

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES SOBRE EL PROGRAMA “VIERNES DELUXE”, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/300/22/MEDIASET/DELUXE)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

Vistas las reclamaciones presentadas por particulares contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### **Primero.- Reclamaciones presentadas**

Con fechas 1 y 2 de octubre de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) tres reclamaciones de varios particulares, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal TELECINCO, “VIERNES DELUXE” del día 30 de septiembre de 2022.

Este contenido hace referencia al espacio del programa en el que se produce un enfrentamiento entre dos colaboradores del mismo, D. Kiko Matamoros y D<sup>a</sup>. Laura Fa, por su diferencia de criterio en relación con aquellas parejas en las que uno de los miembros es mucho más joven que el otro, enfrentamiento que conlleva varios reproches e insultos.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que el programa “VIERNES DELUXE” habría emitido unos contenidos que podrían incurrir en incitación a la violencia, al odio o a la discriminación por razón de sexo, así como ser contrarios al honor de la colaboradora, regulados en el artículo 4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

### **Segundo.- Apertura de un procedimiento de información previa**

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 7 de octubre de 2022 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con las reclamaciones presentadas, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

### **Tercero.- Remisión de información por parte de MEDIASET**

Con fecha 25 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de contestación en el que el MEDIASET adjuntaba la grabación requerida, así como las alegaciones a las reclamaciones presentadas que, en síntesis, señalan:

- Que, si bien pudieron pronunciarse muy puntualmente alguna frase y calificativos poco adecuados, por parte de ambos intervinientes, en

ningún caso la discusión tuvo contenido o intensidad como para considerar que se pudo fomentar odio o discriminación de algún tipo, pues el motivo de la misma fue una simple desavenencia sobre la mayor o menor naturalidad de las parejas con cierta diferencia de edad.

- Que se produjo una actitud conciliadora de presentadores y colaboradores del programa para poner fin a aquella y que pocos días más tarde, D. Kiko Matamoros pidió perdón públicamente.
- Por tanto, tras un análisis de las imágenes objeto de las reclamaciones que motivaron la información previa, teniendo en cuenta en particular la escasa duración de la discusión ocurrida y las actitudes adoptadas por los presentadores y colaboradores del programa e, incluso, por los propios protagonistas, durante la misma y los momentos posteriores a aquella, no hay infracción legal alguna derivada del contenido objeto de análisis.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. Y su artículo 9 encomienda a la CNMC la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado audiovisual.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar

la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos<sup>3</sup>, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, no favoreciendo situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1 de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación*

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

<sup>3</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

*audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”.*

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

*“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

Y, por su parte, el artículo 4.3 del Título I de la LGCA establece que:

*“La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”.*

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en el artículo 4 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “VIERNES DELUXE” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO, con fecha 30 de septiembre de 2022, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación, así como si podrían no resultar respetuosas con el honor de las personas.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “VIERNES DELUXE” era un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón que TELECINCO emitía los viernes entre las 22:00 y las 02:00 horas, aproximadamente, presentando una calificación de “no recomendado para menores de 16 años”.

El objeto de las reclamaciones versa sobre los contenidos del programa de 30 de septiembre de 2022. La polémica surge en torno a la diversidad de opinión existente entre dos colaboradores del programa sobre las parejas en las que uno de los dos es muy joven con respecto al otro (situación en la que se encontraba en ese momento D. Kiko Matamoros con respecto a su pareja). Alrededor de las 23:07 horas, D. Kiko Matamoros critica a D<sup>a</sup>. Laura Fa empleando una serie de comentarios en tono grosero o malsonante. D<sup>a</sup>. Laura Fa intenta defender su postura argumentando que ese tipo de relaciones están basadas en la desigualdad y le pide a D. Kiko Matamoros que le deje de faltar al respeto. En un momento determinado, D. Kiko Matamoros se levanta visiblemente enfadado y se va del plató mientras continúa un cruce de acusaciones en tono elevado, ya que ambos consideran que se les ha faltado al respeto. El presentador y el equipo del programa median en varias ocasiones. Ella dice que le incomoda que la insulten, haciendo referencia a un insulto particular y él se disculpa por ese comentario. Finalmente ella recrimina que él le hable de forma violenta.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión,

a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa<sup>4</sup>.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio o a la violencia de género, así como en el respeto al honor de las personas.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

*“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.*

*2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género”.*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de los apartados 1 y 2 del artículo 157 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los colaboradores “de forma manifiesta” incitan a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados, o “de forma manifiesta” favorecen situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género. Y ello porque, dichos tipos infractores se refieren, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras, o incitar a la violencia sexual o de género o favorecer situaciones de desigualdad de las mujeres.

---

<sup>4</sup> Artículos 2 y 16 LGCA.



Además, estos tipos infractores exigen que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los concursantes, familiares o amigos que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Una vez analizado el contenido objeto de reclamación que tuvo lugar en el programa “VIERNES DELUXE”, emitido con fecha 30 de septiembre de 2022 y descrito anteriormente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación a la discriminación, así como a la subsiguiente falta de respeto al honor de las personas, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Archivar las reclamaciones recibidas contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.



Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.